



75

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CLARENA VARGAS SÁNCHEZ
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOU M/CPAL AIPE Y OTRO
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2019-00190-00
DECISIÓN	SENTENCIA 1ª INSTANCIA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela adelantada por CLARENA VARGAS SÁNCHEZ contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE y PARQUEADERO "PATIOS LAS CEIBAS" DE NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### II. ANTECEDENTES

Indicó la accionante que ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, Huila, el señor FABIÁN RAMÍREZ GÓMEZ incoó proceso monitorio en contra de EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS, habiéndose solicitado el decreto de medidas cautelares, entre ellas el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placa BHC 454, el cual se hallaba en su poder en calidad de tenedora, actuación radicada bajo el número 2017-000271-00.

Señaló que el citado Despacho por auto del 22 de febrero de 2018, ordenó la retención del rodante y el embargo de los remanentes

y de bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que de igual naturaleza allí cursaba en contra del prenombrado RAMOS VARGAS, siendo demandante IVAN SAID NARVÁEZ MEDINA, retención que se hizo efectiva por parte de miembros de la Policía Nacional, dejándose el bien a disposición de la Agencia Judicial desde el Parqueadero Patios La Ceiba a donde fue llevado en grúa.

Manifestó que mediante escrito fechado el 5 de julio de 2019, solicitó el levantamiento del secuestro y consiguiente entrega del referido vehículo que tenía en posesión o tenencia al momento de la retención, invocando para el efecto el numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso. Sin embargo, aseveró la accionante, la autoridad judicial accionada colocó en conocimiento del demandante la retención del carro, cuando debió haber nombrado secuestro y practicar la respectiva diligencia o resolver su petición conforme a lo establecido en el artículo 127 ibídem.

Dijo haber solicitado al Parqueadero Patios La Ceiba la entrega del automotor sin pagar expensas de grúa y parqueo por ser ajena a la obligación que cobraba el señor EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS, toda vez que el vehículo fue retenido por orden judicial y que de conformidad con lo ordenado por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, corresponde al Juzgado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cubrimiento de tales gastos, los que en su caso ascienden a la suma de \$3.189.200,00, por los 17 meses que el vehículo ha estado retenido en ese sitio, esto es, desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 16 de julio de 2019.

Con base en lo anterior, deprecó el amparo de los derechos invocados y orden a los accionados para que procedan a hacerle

entrega del automotor de placa BHC 454, sin tener que cancelar suma alguna de dinero.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del primero (1º) de los mes y año que avanza se admitió la acción de tutela formulada por CLARENA VARGAS SÁNCHEZ, contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE y GRÚAS Y PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS, trámite al cual fueron vinculados la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA CIUDAD y los señores FABIAN RAMÍREZ GÓMEZ, EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS e IVÁN SAID NAVÁEZ MEDINA, concediéndoseles oportunidad para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

### **IV.- RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE AMPARO**

#### **a) JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE**

Mediante oficio 1986 del 8 de agosto de 2019<sup>1</sup>, señaló que ese Despacho Judicial actuó de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y al tenor de las normas sobre embargo y secuestro de la posesión, sin que se hubiera presentado oposición alguna a la diligencia de secuestro.

Indicó que a petición del actor se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la media, ordenándose la entrega del vehículo a la señora CLARENA VARGAS SÁNCHEZ y arguyó que en lo relativo a los costos por el parqueadero no existe dentro del proceso ninguna manifestación al respecto.

---

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente.

A la vez, con oficio 2047 del 14 del último mes y año citados<sup>2</sup>, adicionó su inicial intervención informando que el proceso tramitado bajo la radicación 2018 00038 00 fue acumulado al identificado con radicación 2018 00063 00, habiéndose decretado en aquella actuación medida cautelar de la posesión que ostentaba el ejecutado EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS sobre el vehículo de placa BHC 454, la cual fue levantada por auto calendado el pasado 8 de julio en atención a solicitud de terminación de esas ejecuciones por pago total de la obligación realizada por la ejecutante.

Comunicó que en cumplimiento a la precitada decisión se libraron los respectivos oficios a la Policía Nacional y al Parqueadero “*Los Patios - Las Ceibas*” de Palermo, Huila, lugar este en que se encontraba el automotor, oficios que fueron retirados por la señora CLARENA VARGAS autorizada para el efecto.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción propuesta por falta de legitimación de la accionante, dado que no fue parte dentro de los procesos, ni se opuso a la diligencia de secuestro, siendo carga de las partes el cubrimiento de tales gastos, los que en el presente evento gravitan en el demandante, pues no se acordó lo contrario en la petición de terminación por pago de la obligación.

#### **b) PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS SAS**

Por conducto de su representante legal dijo constarle que el vehículo de placa BCH 454 fue inmovilizado el 16 de febrero de 2018, de acuerdo a orden impartida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, dentro del proceso con radicación 2017-272 promovido por FABIÁN RAMÍREZ GÓMEZ contra EDUARDO

---

<sup>2</sup> Folio 41 del expediente.

3-

MANRIQUE RAMOS, y que el mismo Despacho Judicial ordenó el embargo y retención del vehículo en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018 - 038, para lo cual se libró el oficio 952 dirigido al Comandante de Policía del citado municipio, señalando que el referido automotor ingresó a esas instalaciones el 16 de febrero de 2018, y que no es cierto lo indicado por la accionante que no está en la obligación de pagar ningún tipo de expensas, pues el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Arguyó que presta un servicio para el cual ha sido autorizado y por el que está facultado cobrar, por lo que negar el cobro es generar un detrimento patrimonial a una sociedad que debe pagar nóminas, prestaciones sociales y seguridad social a los trabajadores. Agregó que en momento alguno la ley autoriza a los parqueaderos para realizar el cobro a la administración judicial como lo sugiere la accionante, siendo ella quien debe cancelar y repetir si a bien tiene.

Planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la acción no procede contra esa sociedad; falta de inmediatez, en tanto la tutelante cuenta con otras acciones dentro de la jurisdicción, sin que se vislumbre perjuicio irremediable alguno; derogatoria de la norma invocada, toda vez que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado en forma expresa por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y prescripción, en cuanto sea procedente.

**c) DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

A través de apoderado judicial expuso que mediante Resolución DESAJNER18 - 3847 del 14 de diciembre de 2018, se conformó el registro de parqueaderos para la guarda y cuidado de los

vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial para la vigencia de 2019, en la cual se habilitó a PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.

Expresó que esa entidad no es la encargada de amortizar los gastos de parqueadero y grúa generados en el evento materia de proceso, pues no tiene contrato alguno con el precitado establecimiento de comercio, siendo su función la de verificar el cumplimiento de unas exigencias técnicas y de cubrimiento que permiten garantizar la conservación de los automotores durante su permanencia en dicho lugar, precisando que la cancelación de tales servicios corresponde a los sujetos procesales que determine el despacho judicial de conocimiento.

Solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la accionante no demostró haber agotado todos los medios legales de defensa ordinarios con los que contaba para obtener lo pretendido por intermedio de este mecanismo excepcional, ni se está en presencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Los demás vinculados guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en debida forma<sup>3</sup>.

## **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE y PARQUEADEROS PATIOS LAS CEIBAS S.A.S. vulneran los derechos fundamentales a la señora CLARENA VARGAS SÁNCHEZ al no hacérsele entrega del vehículo de

---

<sup>3</sup> Fabián Ramírez Gómez, Eduardo Manrique Ramos Vargas e Iván Said Narváez Medina, en su orden folios 20, 21 y 60 del expediente de tutela.

78

placa BCH 454 como fue ordenado por el Despacho Judicial, en tanto se le exige el pago de \$3.189.200,00, por el servicio de aparcadero en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 y el 16 de julio de 2019.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: *“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.”<sup>4</sup>*

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991:

*“... La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-2.844.031.

*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; en ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción, precisando en abundantes pronunciamientos tal tesis, como por ejemplo en la sentencia T-136 de 2006, en que dijo:

*“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental”.*

En tal sentido, debe indicar el despacho que lo que pretende la accionante es que vía tutela se ordene a los accionados la entrega del automotor de placa BCH 454, enfatizando que no está en la obligación de cancelar el dinero cobrado por el demandado PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S.

Conforme a lo solicitado, resulta pertinente traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de

79

2009, en que expuso: *“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*

*Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales”.*

Referente al tema, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-103 del 2014 dijo: *“Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:*

*“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda*

*de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. ”*

La Alta Corporación en la última providencia referida, a propósito de la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde el actor dejó de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, precisó: *“En atención al carácter excepcional de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto”.*

Lo anterior permite concluir, la necesidad de que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto; ello, por cuanto el principio de subsidiaridad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquél lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como está ocurriendo en el *sub lite*.

En efecto, revisados los procesos monitorios facilitados en calidad de préstamo por el juzgado accionado, esto es, los trámites iniciados por FABIÁN RAMÍREZ GÓMEZ e IVÁN SAID NARVÁEZ MEDINA, contra EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS, radicaciones 41016.40.89.001.20170027100 y 41016.40.89.001.20170027200, respectivamente, así como las piezas procesales allegadas por la misma autoridad judicial demandada<sup>5</sup> atinentes a las ejecuciones 41016.40.89.001.20180003800 y 41016.40.89.001.20180006300

---

<sup>5</sup> Folios 42 a 59 del expediente.

80

acumuladas, impulsadas por María Nelcy Carrera Barrera, contra el prenombrado RAMOS VARGAS, se evidencia que en esas diligencias fue objeto de embargo y posterior secuestro la posesión que sobre el vehículo en mención tenía el común demandado.

A la vez, se estableció que efectivamente tal rodante fue retenido por la Policía Nacional en Aipe el 16 de febrero de 2018<sup>6</sup>, dejándose a disposición del juzgado requirente y para el proceso con radicación 41016.40.89.001.20170027100, desde los Patios Las Ceibas 2 en esta ciudad, tras de lo cual se comisionó para la diligencia de secuestro<sup>7</sup>, la que fue practicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, Huila<sup>8</sup> el 2 de noviembre de 2018, sin que se hubiera presentado oposición alguna durante el desarrollo de esa actividad, ni con posterioridad.

Asimismo, quedó acreditado que mediante sendos autos del 8 de julio de 2019<sup>9</sup> y a instancia de la parte demandante, se decretó la terminación de los mencionados diligenciamientos por pago total de la obligación, disponiéndose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y orden de entrega del vehículo de placa BCH 454 a la aquí accionante, para lo cual fueron librados los oficios 1687 y 1713 del 8 y 17 de julio hogaño, respectivamente, dirigidos a "PATIOS LAS CEIBAS", mismos que aparecen retirados por la precitada el 19 siguiente, siendo esa la única actuación que se aprecia de la señora CLARENA VARGAS SÁNCHEZ.

Atendiendo entonces las actuaciones procesales surtidas al interior de los procesos civiles de que se trata, en criterio de este

---

<sup>6</sup> Folios 7 a 11 del proceso monitorio.

<sup>7</sup> Folios 12 y 13 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 38 ibídem.

<sup>9</sup> Folios 27 y 23 de los procesos monitorios 41016.40.89.001.20170027100 y 41016.40.89.001.20170027200, respectivamente, y 56 del expediente de tutela en relación con los ejecutivos acumulados 41016.40.89.001.20180003800 y 41016.40.89.001.20180006300.

Despacho Judicial, en la presente acción de tutela brilla por su ausencia el requisito de procedencia de agotamiento de los recursos-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona que se considera afectada.

Como se puede observar, aunque la tutelante indicó haber elevado solicitudes dentro de los procesos objeto de controversia, lo cierto es que tal aspecto no se acreditó si quiera sumariamente, por lo que no es posible pregonar que el Juzgado accionado le haya vulnerado derecho fundamental alguno, reiterándose que tuvo la posibilidad de haber presentado oposición a la diligencia de secuestro mencionada en precedencia o con posterioridad a su práctica, sin que hubiera hecho uso de esa prerrogativa.

A la vez, siendo que en los proveídos por cuyo medio se terminó los procesos ejecutivos acumulados y el monitorio adelantado por FABIÁN RAMÍREZ GÓMEZ, y en los cuales se ordenó la entrega del vehículo a la señora CLARENA VARGAS SÁNCHEZ, esta aún tiene la posibilidad de dirigirse ante el juez accionado haciendo uso del artículo 285 del Código General del Proceso, para que aclare la providencia que puso fin a la actuación, en el sentido de que señale a quién le corresponde la cancelación de los gastos de parqueadero, frente a lo cual la judicatura no ha tenido la oportunidad de pronunciarse porque ciertamente nada convinieron las partes en ese puntual tópico.

Véase que el Acuerdo 2586 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue aclarado en el Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, en lo pertinente consagra: «**QUINTO.-** El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del

81

*secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas (...).»*

Norma de la que se extracta que compete al juez de conocimiento atender los requerimientos de la accionante, lo que se reitera aún no ha ocurrido, para lo cual se trae a colación antecedente ilustrativo emitido en sede de tutela por la Corporación Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en el ramo civil, en que se indicó:

*“2.2. En el presente asunto la juez de descongestión cuestionada no respondió, como era su deber, las reclamaciones relacionadas con las irregularidades del parqueadero que recibió en custodia el rodante, ya que siendo quien tiene la potestad de disposición del mismo, no desplegó ninguna actividad de cara a verificar el obediencia de la orden de entrega, conocedora de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, ya que puede «[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso», para a partir de allí, adoptar las decisiones a lugar, como son, verificar las condiciones de bodegaje, liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro. También debe indagar sobre la imposición de comparendos cuando estaba inmovilizado el automotor.*

*2.3. Ahora, no obstante que el peticionario puso de presente a la mentada sede judicial que Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., se niega a entregarle el bien, el Despacho accionado nada hizo al respecto, cuando lo que procedía era indagar sobre la veracidad de las afirmaciones del ejecutado, para luego, de ser el caso, ceñir la suma que se estuviese cobrando a las tasas previstas, como quiera que ciertamente es el competente para resolver ese tipo de asuntos de conformidad con el*

*artículo 4° del memorado acuerdo (Ver en este sentido, entre otras, CSJ STC5255-2016, STC2994-2017, STC5564-2017 y STC8765-2017), sin perjuicio de la imposición de la multa a que hubiere lugar por el desacato al mandato impartido, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso”<sup>10</sup>*

En ese orden de ideas, a pesar que la señora CLARENA VARGAS SÁNCHEZ consideró que el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE y PARQUEADERO “PATIOS LAS CEIBAS” DE NEIVA le han vulnerado sus derechos fundamentales al no hacerle entrega del vehículo de placa BCH 454 ya que se le exige el pago de servicios de parqueadero y grúa, carga que alegó no debe asumir, en criterio de este Despacho no es posible a través de este mecanismo constitucional establecer si tal negativa fue emitida conforme a los parámetros legales correspondientes, puesto que no se advierte que la actora hubiera desplegado actividad alguna ante la autoridad competente, ni se acreditó la inoperancia del medio judicial establecido para la protección de los derechos invocados, más aún, teniendo en cuenta - como ya se dijo-, que hasta la fecha no demostró haber realizado el trámite pertinente.

En estas condiciones es evidente que a la interesada le corresponde hacer uso del respectivo mecanismo judicial para solicitar ante el Juez aquí convocado decida quién debe cancelar los pluricitados gastos, tornándose improcedente la acción de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma, no resultándole viable al Juez Constitucional desplazar al Juez competente.

La acción judicial directa ante el juez natural es el camino correcto para que la accionante encuentre solución para su

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de tutela del 18 de enero de 2018. Rad. 11001-22-03-000-2017-02905-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

predicamento actual y a ella debe acudir; razón por la cual la acción de tutela que ocupa la atención de este estrado judicial no está llamada a prosperar, siendo jurídicamente viable declarar su improcedencia.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**V. RESUELVA:**

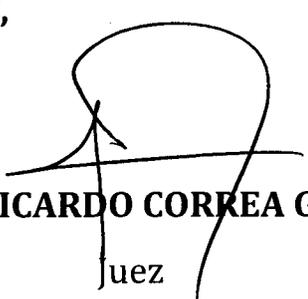
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela promovida por CLARENA VARGAS SÁNCHEZ contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE y PARQUEADERO "PATIOS LAS CEIBAS" DE NEIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Disponer la devolución al juzgado accionado de los expedientes facilitados en calidad de préstamo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Juez

